

La Hoja Casbantina

Enseñar á los labriegos el modo de alcanzar mayor bienestar y desahogo constituye uno de nuestros principales deberes.—(MALCNOTI).

Año XV

Casbas 31 de Marzo de 1922

Núm. 208

Cuestión de competencia entre los Juzgados municipales de la ciudad de Barbastro y Casbas de Huesca en Enero de 1922

Estimamos de trascendencia para el porvenir el conocimiento de este asunto a que ha dado lugar una reclamación del Sindicato Agrícola de esta villa contra un vecino de dicha ciudad, obstinado en que se le citara allí, ante su Tribunal y negándose a comparecer ante el de esta villa por no juzgarlo con la suficiente competencia para emplazarlo aquí, cuya petición apoyó el dicho Tribunal de Barbastro creyéndola fundada, pero que abandonó en vista de las razones alegadas por el de Casbas, cuyas atribuciones defendió muy bien este Juzgado y que pueden servir para que otros no se empeñen en luchar inútilmente. Los documentos tramitados dan luz clara y se publican a continuación:

Don Angel López, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Casbas.

Certifico: Que se ha recibido en este Juzgado y obran en este archivo las diligencias remitidas por el Juzgado Municipal de Barbastro interponiendo la inhibitoria a éste de Casbas, para que no continúe conociendo de mi juicio verbal civil tramitado en él a instancias del Presidente del Sindicato Agrícola de esta villa, contra don Joaquín Arrizabalaga, militar, casado, vecino de esa ciudad y residente en la calle de Argensolas, en reclamación de la cantidad de 234 ptas. 45 céntimos, interés y costas, como socio que fué de la Caja de Seguros de este Sindicato, y cuya cantidad quedó a deber al cesar como tal socio, el cual ha presentado al Juzgado municipal de la ciudad de Barbastro el escrito que en las diligencias se copia y por el que pide a dicho Juzgado trámite de oficio las diligencias oportunas, conforme a lo dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento civil, por ser de justicia.

Acompaña a dicho escrito el informe del señor Fiscal, opinando que por lo alegado tiene derecho a que no se proceda contra él por el Juzgado de Casbas; y en vista de dicho informe remitido y cursado, el Tribunal municipal de esa ciudad de acuerdo en un todo con el parecer del Fiscal, dictó con fecha 21 de los corrientes auto declarando y amparando el derecho que presume tener el señor Arrizabalaga y por lo cual ordenó al de esta villa se apartara del conocimiento de dicho asunto, remitiendo lo actuado a ese Tribunal municipal, con estación y emplazamiento del demandante, para que dentro de los quince días compareciera ante ese

Tribunal municipal si quería usar de su derecho, y no de otro modo.

Vistas las antedichas diligencias, el señor Fiscal municipal de esta villa, a quien se ha dado traslado de ellas, como representante del cumplimiento escrito de la Ley, ha emitido el presente dictamen.

Informe Fiscal.—El señor Fiscal municipal de esta villa de Casbas don Tomás Estaún Allué, ha hecho detenido examen de las diligencias practicadas por el Tribunal municipal de la ciudad de Barbastro y del fallo dictado, reconociendo y amparando el derecho que pretende tener el vecino de dicha ciudad don Joaquín Arrizabalaga para no ser citado ante el Tribunal de esta villa.

El dicho fallo lo mismo que el informe Fiscal, se basan en el escrito copiado en las diligencias y que presenta al Juzgado municipal de Barbastro el dicho señor Arrizabalaga. Por eso entiende el informante que en el dicho escrito y no en otra parte deben buscarse los fundamentos legales de la acción inhibitoria interpuesta por el de Barbastro a este Juzgado municipal de Casbas, para que prevalezca el presunto derecho del señor Arrizabalaga, por estimar él que viene en su auxilio y le recupera un derecho del cual se cree expoliado por el Tribunal municipal de Casbas.

En dicho escrito se dice textualmente: «que aduce como fundamento de su pretensión los artículos 62, regla 1.ª, y 72 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil». Y casualmente en dicho artículo y en dicha regla primera está una de las bases del derecho que asiste a parte contraria, pues dice «que será juez competente, en los juicios que se ejerciten acciones personales, el del lugar en que debe cumplirse la obligación».

Se trata como se ve de una obligación procedente de un contrato de seguro habido entre el Sindicato y el demandado, y la esencia de un contrato de esta índole está en el cobro y en el pago de las cuotas que correspondan a ambas partes. Este contrato, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1794 del Código civil, debe constar en documento público o privado, que puede llamarse póliza o libreta, donde están las condiciones en que hubieren convenido los contratantes, y no expresando el lugar de pago y cobro de dichas cuotas, se deberá seguir para conocerlo las reglas de la interpretación de los contratos, al tenor de lo dispuesto por dicho Código civil, título segundo de los contratos, capítulo cuarto en el cual terminantemente se establece que el uso y la costumbre del país se tendrá en cuenta para interpretar la ambigüedad de los contratos supliendo éstos la omisión de cláusulas que de ordinario puedan establecerse.

Y el uso constante y la costumbre no interrumpi-

da en los muchos años que lleva funcionando dicha Caja de Seguros contra la mortalidad del ganado, que abrió el Sindicato Agrícola de esta villa el 1906 y lleva satisfechos, como es público, más de trescientos siniestros a los labradores, es que nadie se ha resistido ni a cobrar ni a pagar en esta villa donde está el domicilio de la Sociedad, y por tanto, para los efectos de ella, el de todos los socios; más y más tratándose de una mutua de seguros donde, para salir más económicos, se suprimen los cobradores de primas, que al ir de pueblo en pueblo habían de causar gastos contra los mismos socios.

Por tanto, entiende el informante que con arreglo a las disposiciones legales, si aquí deben cumplirse las obligaciones mutuas, este Juzgado municipal es el competente para conocer en el juicio de que se trata en un todo conforme al artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, regla 1.ª, que muy contra él ha invocado el señor Arrizabalaga como fundamento de su pretensión; y que procede sostener la competencia de este Juzgado para conocer de este asunto, como hace años lo viene haciendo en casos análogos, sin protesta de ningún demandado ni de ningún tribunal, cuyos derechos no se conculcan. —Casbas 28 de Enero de 1922. —*Tomás Estaún.*

Auto.—En la villa de Casbas de Huesca a los 29 de Enero de 1922, el señor Juez municipal ejerciente de la misma con los Adjuntos que suscriben, habiendo visto las diligencias remitidas por el Juzgado municipal de la ciudad de Barbastro requiriendo al de esta villa para que cese en el conocimiento de un juicio verbal civil, interpuesto en este Juzgado por el presidente del Sindicato Agrícola de esta villa contra el socio que fué de ella don J. Arri, vecino de la expresada ciudad, sobre pago de cuotas y demás que adeuda a dicho Sindicato. Resultando que en vista de un escrito presentado a dicho Tribunal municipal por el expresado señor Arrizabalaga, en demanda de su derecho que ampara en el artículo 62, regla 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuya regla y artículo citados está expreso que será Juez competente el del lugar donde debe cumplirse la obligación. Resultando que dicha obligación emana de un contrato de seguros que hubo entre las partes, y que lo sustancial de dichos contratos es el pago y cobro de las cuotas estipuladas por ellos; en cuyo contrato, si no se expresa el lugar de las operaciones esenciales, debe de interpretarse con arreglo a las leyes sobre la materia, que establecen se esté al uso y costumbre, supliendo éstas la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse.

Resultando que tal uso y costumbre, no interrumpida ni una sola vez desde que funciona dicha Caja, es y ha sido el hacer los pagos y cobros en el domicilio social de dicho Sindicato, sin que entre tantísimos actos de reclamación, ni socios ni tribunales se habían opuesto a que este Juzgado interviniera en el conocimiento de dichos juicios, algunos de los cuales han sido tramitados por el Juzgado de dicha ciudad contra vecinos de la misma, como muy bien puede recordar.

Considerando, que para mayor seguridad de acierto se ha pedido al señor Fiscal informara sobre este asunto, el cual, según es de ver en el dictamen antes escrito, opina que es competente este Juzgado municipal por las razones allí indicadas. Considerando que, con arreglo al artículo 87 de la citada ley, ni Ministerio fiscal ni la parte actora,

están de acuerdo con la inhibición pretendida por el señor Arrizabalaga. Considerando que el presidente del Sindicato ha hecho entrega a este tribunal una copia de la libreta o póliza que se da a todos los socios al hacer el seguro, donde dice entre otras cosas «que si pasados quince días del vencimiento de los cuatro plazos no ha puesto el tesorero el recibí y el sello, no tendrá derecho más que a la mitad de la indemnización, conforme dispone el artículo 105 del reglamento de dicho Sindicato», aprobado por Real orden de 27 de Agosto de 1908, cuyos actos, según se ve claramente, deben realizarse en Casbas, donde está el tesorero y el sello de dicho Sindicato, para estampar en la libreta del socio como medio de justificación del pago trimestral estatuido. Considerando que algunas veces para mayor facilidad de los socios se les releva de la obligación de presentar sus bestias a la Junta directiva, pudiendo hacer este servicio otros consocios, como lo hicieron los de Salas Altas al asegurar dicho señor Arrizabalaga en Marzo del 1918, y en cuya reseña de bestias de su propiedad, impresa como todas, está esta nota que dice: «Por más que una res sea tasada, esta tasación no produce efecto mientras el dueño no ha ingresado en Caja la cantidad correspondiente, y pasados quince días de la inscripción», en cuyas palabras está clarísimo que aquí y no en otra parte debía de cumplirse la obligación por ambas partes contraída; considerando que no puede ignorar esto el señor Arrizabalaga, pues dicha reseña impresa está firmada por las partes que intervinieron en la peritación de dichas bestias, objeto de contrato de seguro hecho.

Considerando, en fin, que nadie puede impugnar sus propios actos. El Tribunal municipal, ante mi el Secretario, dijo: Que debía de negarse a la inhibición de que ha sido requerido, como de hecho se niega, por entender está en su derecho al actuar en dicho asunto, por las alegadas razones; no habiendo lugar a lo solicitado por el señor Arrizabalaga y por tanto que rogaba con la mayor atención al Tribunal municipal de Barbastro proceda al emplazamiento del demandado ante este Tribunal, según ha hecho con otros socios rebeldes al pago, para que se persone si le place, o corra el tiempo en rebeldía si esto lo estima mejor. Así lo proveamos y llamamos, etc.

Si el señor Arrizabalaga, una de las personas más prestigiosas y sensatas de dicha ciudad, ha cancelado sus asuntos con este Sindicato, a quien de todo en todo ampara la ley, evitando gastos y molestias, no entendemos cómo hay en esa ciudad y en algunos pueblos quién se obstina en no pagar lo que se le reclama, obligando a este Sindicato a proceder sin compasión, como lo hará con una docena, que después se arrepentirán de su tozudez.

Pero adelante, cada loco con su tema.

X.

Una lección de Historia

LECCION LXXVI

Hijos célebres de Casbas

D. SANCET Y D. BEILA

Vimos en la lección anterior que D. Ramiro no pudo tranquilamente disfrutar la satisfacción de tender su mirada de águila desde las crestas de la Sierra de Guara, de Sevil y de Naval, por no tener castillos donde reposar tranquilamente, si bien había sojuzgado la parte Norte de dichas tierras.

A la parte del Sur se levantaban castillos formidables, que Dios reservó la gloria de asaltar a su hijo, el infatigable Sancho Ramírez.

Aun el mismo Ramírez no pudo poner su planta dentro de Huesca, que era su ideal; si bien la tenía cercada cuando en ella fué herido de muerte.

Pero de tal manera acosó a los moros, que no dejaba castillo en pie en su poder, y a tremebundo golpe de espada escaló todas sus murallas, desde Benabarre a Cinco Villas. Con los pergaminos publicados por los señores Ibarra, Salarrullana y algún otro, puede hacerse una especie de Catálogo de sus hazañas bélicas, sin más que tomar nota de los *seniores* que iba dejando en defensa de los castillos ocupados, y ello nos dice que tal fortaleza había caído ya en su poder. Así vemos, en el mismo año en que muere su padre, a López Garcés Señor de Loarre; en 1055 tomar a Barbastro, plaza de las más fuertes, y en su afán de atacarles por todas partes, en ese mismo año Murillo de Gállego estaba en su poder, dejando en él a Garcés Iñiguez, si bien los moros, aprovechando el alejamiento del ejército de D. Sancho, asaltaron a Barbastro, que cayó de nuevo en sus manos. El 1068 era Riglos, señoreando en él Fortún Enecones; y Bentué con Eneco Aznárez. En 1070 D. Bacalla dominaba en Arguís y en Artasona, García Alvarez. En 1072, Alquézar, el fortísimo Alquézar, estaba ocupado, y entre otros señores, Galin Galindez imponía su autoridad. El 1074, el mismo rey llegó a Naya, donde estaba el alto lugar de San Juan de la Sierra, del cual nos ocuparemos en la presente lección, asomándose a lo alto de Bastaras, pero sin descender, para marchar a la toma del castillo de Marcuello, donde en dicho año ya quedó señor Pedro Sangez; y reconstituido Ayerbe, en 1075, Banzio Ahones dominaba en su castillo. En 1076, Ramón Galindo era señor en Estada, y en éste o en 1079, por lo menos, era suyo el fortísimo castillo de Muñones, junto a Secastilla, con Naval, en 1082 y Bolea el 1083, más El Grado y Graus, manchado con la sangre de su amadísimo padre. En 1084, Aniés tenía por señor a Fortunm Gomiz y Arascués cayó también en su poder. En 1086 empieza a levantar el *potro* para domar la yegua oscense: Montearagón. En 1088, toma Berbegal, y un año después, Monzón está definitivamente en su poder, gobernando Eneco Sanz, como en Benabarre el conde Sancho. Aun estaba aquí, junto a nosotros, sin tomar la poco menos que inexpugnable Santa Olalla, que por fin fué rendida en 1092.

Desde entonces, la villa de Casbas pudo respirar tranquila y vivir en ella tranquilos, asimismo, los que habían nacido en ella o habían en ella fijado su morada.

Ochenta años después de esta última fecha, fué elegido por D.^a Oria, condesa de Pallás y señora de esta villa por derecho hereditario, según ella misma afirma, para levantar aquí el Real Monasterio Cisterciense, que tanto renombre ha dado a Casbas.

En él quiso ser enterrada y los restos del conde D. Ramón, su hijo y de deudos suyos descansan en esta iglesia, que fué elegida por otros magnates para su enterramiento. En las vicisitudes de los tiempos, se han perdido muchos documentos del archivo de este Real Monasterio; pero aún se conserva uno de aquella remotísima época, que nos da a conocer la religiosidad de un hijo de esta villa, D. Sanzet, y noticia de otro: D. Beila. Nos parece prudente traducir dicho pergamino, para que los hijos de Casbas puedan tener copia de él y saborear cuanto en él se dice. Es del año 1177 y dice así: «Conocido sea por todos que yo, Don Sanzet de Casbas, guerrero, doy al Señor y a la Beata Virgen María del Monasterio de Casbas de la Orden del Cister y a vos Abadesa: y doy a las señoras monjas de dicho Monasterio presentes y futuras la heredad mía que tengo en el término de Naya, en el lugar que se llama San Juan de la Sierra. Confronta con casas mías, de la parte Occidente aquellos peñascos, de parte Norte mi heredad afronta con aquel cagigar de Naya y desde el cagico mayor como descenden las aguas del pozuelo y hasta el camino que va al vedado de Bierge y de parte Oriente confronta con campo de Santa Eulalia. Así estas confrontaciones, dichas casas con sus heredades y con campo y articas que allí hice y con toda la décima que siempre salga de dicha heredad, cuya décima yo tuve por con cambio con el señor Galmno Abad de Naya, según se contiene en la carta o pergamino entre mí y dicho Abad, escrita y por a. b. c. dividida y confirmada por D. Esteban Obispo de Huesca. Así os doy dicha heredad para que vos la Abadesa y todas las que os sucedan, reciban la cuarta parte de todos los frutos que salgan de dicha heredad todos los años, juntamente con aquella décima, y aquellos hombres que tienen dicha heredad, es a saber; Martín, Vicente y Genaro, lo que salga de ellos a vosotras los confío, mandando a ellos y a los suyos que cuantos servicios están obligados a prestarme os los hagan a vosotras y a vuestro Monasterio en todo tiempo y Vos y todas las Abadesas los tengan bajo su imperio y dependan de ella en dicha heredad y ellos sirvan a vosotras y a vuestro Monasterio como los siervos a su señor. Esta donación la hago por mi alma, por la de mi padre y de mi madre y por los fieles difuntos. Son testigos don Mateo de Castell-Calet y Juan de Julián y don Beila de Casbas. Hecha la carta en el mes de Mayo de la Era MCCXV. Yo Aznar escribo este documento.»

Algún tiempo después, el Real Monasterio fué violentamente privado de este heredamiento en los términos de la Sierra de Naya, por el rebelde Infante D. Fernando de Castro, hijo del Rey don Jaime el Conquistador y D.^a Blanca de Antillón.

¿Cómo probamos esto, se dirá?, valiéndonos de unas noticias, queda un pergamino. noticias hasta hoy desconocidas y que aclaran algunos puntos confusos de nuestra historia.

D. Galin de Naya estuvo casado con D.^a Sancha de Estada. Así lo dice su hija D.^a Urraca en una donación del 1213,

D.^a Urraca casó con D. Pedro de Alcalá, y no teniendo hijos en dicha fecha, hizo cesión, para después de muerta, de la mitad del castillo de Alcalá que el Rey D. Pedro de las Navas había dado a ambos esposos, y todo cuanto de padre y madre le puede pertenecer, reservándose una heredad en Huesca y una casa en Morrano; lo restante que tenía en Xijar, en Estada, en Coscollano y en La Almunia, sobre Sipán, lo deja a su hermano Sancho de Antillón. Pero Sancho de Antillón no era hijo de D. Galin de Naya sino de Vallés de Bergua; lo cual hace suponer que, viuda D.^a Sancha de Estada, había casado con Vallés, siendo así la madre de Urraca, con D. Galin, y de don Sancho con Vallés.

Sabemos que D. Sancho casó con D.^a Ozenda y que fué madre de D.^a Blanca de Antillón y ésta doña Blancadelos Infantes D. Fernando, D. Sancho Jordán de Peña y D. Marcos Ferriz de Lizana, hijos de don Jaime. D. Sancho Antillón vivía aún el 1248, pero el 1267 había muerto, y uu hijo político despojó a las religiosas de su posesión que tenían en San Juan de la Sierra; sin más averiguaciones quizá que por estar en su término de Naya.

Muerto Fran Sánchez en las aguas del Cinca, junto a Pomar, de una manera violenta el 1275, su hijo D. Felipe enmendó las injurias de su padre, y vistos los documentos que acreditaban la donación hecha por el caballero D. Sanct de Casbas, devolvió el lugar de San Juan de la Sierra al Real Monasterio, donde estaba de religiosa corista su prima hermana materna D.^a Elvira Sancha de Antillón, mas tarde el 1301 Abadesa por muerte de doña Urraca de Orta.

Así consta por el pergamino extendido en 1299 por el Notario público de esta villa D. Egido de Marach, quien dice lo partió por el alfabeto en el cinco asiento o quinta silla del mes de Marzo.

D. De Beila, hijo de Casbas, no hemos podido reunir ningún dato hasta hoy, por más de haber revuelto mucha documentación a ese fin, porque a tales lejanías es difícilísimo documentarse en forma. Quede pues su sobre sólo como uno de los hijos de esta villa, cuyo ante nombre indica nobleza de Caballo.

X.

Caja de Ahorros y de Crédito Popular

Año XVII Estado y movimiento de la Caja en el mes de Febrero de 1922 Balance 6.º

Socios inscritos.	185
Operaciones hechas,	307
Capital facilitado a los socios en seis meses	94.550 pesetas.
Existencia en Caja en el día de hoy.	2.668,05 »

Recibido según Balance anterior	95.299,85 pesetas
Ingresado por los de la Caja de Ahorros	581,00 »
Ingresado por los de la de Cré- dito	750,00 »
Devuelto en este mes	500,00 »
Entregado por los señores so- cios colectores.	87,20 »
Total recibido.	97.218,05 »

Casbas 1.º de Febrero de 1922.—El Presidente, *Nicolás Berdiel*.—El Tesorero, *Mariano López*.—E Secretario, *José Beltrán*.

Sindicato Agrícola Casbantino

Caja de Seguros contra la mortalidad del ganado

Año XIV Estado y movimiento de la Caja en el mes de Febrero de 1922 Balance 9.º

Socios inscritos.	45
Bestias aseguradas.	110
CLASES	
Caballar.	9
Mular.	51
Vacuno.	14
Asnal.	36
Capital que representan según la tasación del 17 de Enero	85.100 ptas.

Superávit del mes anterior se- gún Balance	1.198,90 pesetas.
Pagado al Tesorero del Sindi- cato por los 45 socios.	33,75 »
Idem al de Farmacia por las bestias	16,50 »
COBRADO	
Primas de entrada.	35,20 »
Atrasados de plazos.	472,05 »
Superávit actual.	1.655,90 »

Casbas 1 de Marzo de 1922.—El Presidente de Caja, *José López Lasús*.—El Tesorero, *Pedro Berdiel Segura*.—El Secretario, *Julián Betrán*.—V.º B.º—El Director, *Julián Avellanas*.